

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR-ios

Noviembre 26 de 2007 FLASH 256

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana Iíder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

BASE DEL IVA EN ARRIENDO DE BIENES MUEBLES

I arrendamiento de bienes es, desde el punto de vista del impuesto sobre las ventas, un servicio. Por ello, bajo la regla general consagrada en el artículo 420 del ET, todo arrendamiento de bienes (muebles e inmuebles) está gravado con el IVA. No obstante, el artículo 476 del ET califica como excluido el arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales. La tarifa del impuesto en el arrendamiento es del 16% para el caso de los bienes muebles y del 10% para el de bienes inmuebles.

Si bien los anteriores elementos son claros, el problema se suscita cuando se indaga sobre la base gravable del impuesto. Suele sostenerse que la base de IVA en el arrendamiento de bienes muebles es la consagrada en el artículo 19 del decreto 570 de 1984, disposición que, en su momento, determinó que la base sería el resultado de dividir el costo del bien arrendado entre 1.800 y restar éste del canon diario; la cifra así obtenida es la base gravable correspondiente al canon diario. De este parecer es la autoridad tributaria que mediante reiterados conceptos ha sostenido la validez de esta manera especial de determinación de la base gravable del IVA. En efecto, en el concepto unificado 01 de 2003, lo mismo que en oficios emitidos posteriormente (Oficio 075458 de 2005 y 027168 de 2007), la DIAN ha manifestado que el citado decreto 570 se encuentra vigente y, por tanto, la base gravable del IVA en el arrendamiento de bienes muebles es la definida en dicha disposición.

Acorde con la disposición y doctrina citadas, entonces, la base gravable del IVA en el arriendo de bienes muebles sería una base gravable especial, que está en función de varios elementos: (a) El costo del bien, que según el entendimiento de la DIAN, debe ser el histórico, esto es, sin ajustes por inflación; (b) El término de recuperación. El decreto 570 dispone que el costo debe ser dividido entre 1.800, que son los días correspondientes a cinco años. Ello supone que la expectativa es recuperar el costo del activo, cuando éste se arrienda, en un término de 5 años; (c) El canon diario, es decir, el valor del canon mensual dividido entre 30.

.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

En resumen, conforme a la doctrina que se comenta y de cara a la norma reglamentaria, la base del IVA en el arriendo de bienes muebles sería la "U" (utilidad bruta) derivada del arriendo. O sea que, en otras palabras, la norma permite anular la base gravable del impuesto cuando el monto del canon diario es inferior al costo diario de recuperación del activo.

Pero con todo y la favorabilidad que genera esta forma especial de cómputo de la base gravable, en realidad, el decreto 570 de 1984 fue derogado tácitamente por la Ley 6 de 1992 y por ello la aplicación que pregona la doctrina oficial resulta inválida. Debemos, por ello, recordar que hasta antes de la expedición de la ley 6 de 1992, solamente algunos servicios eran gravados ya que por regla general los servicios eran excluidos. El decreto 570 fue emitido en el año 1984, momento en que funcionaba la regla que se acaba de comentar. Sin embargo, la reforma introducida por la ley 6 de 1992 varió la regla y dispuso gravar todos los servicios y excluir solamente algunos de ellos (en lista que hoy contiene el artículo 476 del ET). Dada esa inversión de regla de sujeción a los servicios, el decreto 1107 de 1992 señaló en el artículo 2, que salvo las normas especiales consagradas en el estatuto tributario para algunos servicios [clubes, transporte internacional de pasajeros, servicio telefónico] y conforme a lo señalado en el artículo 447 del mismo estatuto, la base gravable en la prestación de servicios será en cada operación, el valor total de la remuneración que perciba el responsable por el servicio prestado, independientemente de su denominación.

Se dispuso, pues, que la base gravable del IVA para toda prestación de servicios, incluidos los arrendamientos que, como hemos indicado, son un servicio, sería el valor total de la remuneración. De esta manera, el reglamento del año 1992, reguló de manera completa la base gravable para señalar que, en todos los casos, será el valor total del servicio, quedando por esa vía derogada la regla del reglamento emitido en el año 1984.

En consecuencia, la base gravable del IVA en el arriendo de bienes muebles, a pesar de lo que sostiene la doctrina oficial, está conformada por el valor total de canon, en atención a la regla contenida en el artículo 447 del FT.

*** Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos.